

RECOMENDACIÓN	MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO
<p><b>Recomendación 30 /2010</b></p>	<p><b>PEMEX no aceptó la Recomendación con base en las siguientes consideraciones:</b></p> <p>La Recomendación número 30/2010 se encontraba sustentada en apreciaciones divergentes de la realidad de los hechos investigados y que los elementos probatorios de convicción no fueron valorados de manera íntegra e idónea, habiéndose omitido aplicar los principios de la lógica, la experiencia, y la legalidad, derivando en una conclusión inexacta por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) que se refleja en la resolución que ahora se atiende.</p> <p>La CNDH carecía de facultades para emitir recomendación porque los hechos denunciados no se refieren a actos u omisiones de naturaleza administrativa en términos del artículo 102 Apartado B primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es porque la prestación de servicios médicos que otorga Petróleos Mexicanos a sus empleados de confianza o sindicalizados o a sus derechohabientes, constituye el cumplimiento de las disposiciones del artículo 123 constitucional que obligan a todo patrón a proporcionar servicios médicos a sus trabajadores y derechohabientes, y no constituye la realización de actividades.</p> <p>Por no constituir los hechos denunciados actividades administrativas, no puede existir responsabilidad institucional a cargo de Petróleos Mexicanos en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.</p> <p>La CNDH excedió sus facultades al conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional y conflictos de carácter laboral, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el artículo 7º fracciones II y III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que se considera que los hechos materia de la Queja se encuadran en primer término, en cuestiones de carácter laboral entre derechohabientes y Petróleos Mexicanos; de igual manera, la determinación de una responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal por consecuencia del actuar de los servidores públicos del Hospital Central Norte, requeriría ser determinada por una autoridad con carácter jurisdiccional, razón por la que la CNDH excedió sus atribuciones e inclusive se ubica en el supuesto de un impedimento legal para pronunciarse dentro del cuerpo de la Recomendación sobre una responsabilidad por actuar negligente del personal adscrito a los servicios médicos de Petróleos Mexicanos.</p> <p>Adicionalmente, se destaca que existían en trámite dos indagatorias, una de carácter administrativo y otra de carácter penal que eventualmente podían alterar la situación jurídica y llevar al extremo incluso que las acciones que se llegaran a tomar en ese momento, pudieran llegar a constituir en el futuro, una responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que atendieran la Recomendación.</p> <p>La Recomendación Primera carecía de fundamentación y motivación que permitieran determinar que efectivamente hubo una actuación irregular o negligente del personal de los servicios médicos de Petróleos Mexicanos, en atención a que no estableció en primer lugar los parámetros o condiciones normativas a la que debería sujetarse la prestación de los servicios médicos, de tal manera que permitiera evaluar objetivamente la actuación del personal de los servicios médicos de Petróleos Mexicanos. El único criterio o normatividad citado por la CNDH, se refiere a la Recomendación General número 15, Sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, que es de fecha posterior a los hechos investigados o denunciados, por lo que obviamente constituye una aplicación retroactiva de una disposición de carácter general, contraviniendo la propia CNDH, el principio de retroactividad de la Ley en perjuicio de persona alguna consagrado en el artículo 14 Constitucional.</p>

RECOMENDACIÓN	MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO
	<p>La CNDH no resolvió de ninguna manera la sugerencia planteada de remitir el presente asunto a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico para resolver los aspectos técnico-médicos de la queja, instancia que era la más apropiada para resolver este asunto, situación que atenta contra el derecho de petición que tiene toda persona, y la obligación que tiene toda autoridad de responder de manera congruente, y en breve tiempo, toda petición por escrito, realizada de manera pacífica y respetuosa, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Por otro lado, y sin conceder o reconocer que los hechos se traten de actuaciones irregulares o negligentes del personal de los servicios médicos de Petróleos Mexicanos, no se demostró de manera fehaciente una relación de causa-efecto entre estos sucesos y el daño supuestamente causado, lo cual es necesario para constituir cualquier responsabilidad institucional e incluso personal de los actores involucrados, tan esto es cierto, que en las Consideraciones de la Recomendación, se aducen cuatro causas diferentes que supuestamente ocasionaron la muerte lo que implicaría, en el supuesto que alguna de esas cuatro causas fuera verdadera, que las otras tres serían inexactas, o que al no demostrar la existencia de una interrelación entre esas causas, por lo que la Comisión no hizo un análisis exhaustivo de la situación.</p> <p>Por otra parte, la falta de apreciación y valoración de los demás elementos que fueron aportados en su momento por el grupo de especialistas que participó en la atención del problema, y que ante el análisis que eventualmente pudieran realizar otros especialistas, se pudiera demostrar que:</p> <p>I). El retardo en el diagnóstico y atención de la entonces paciente fue resultado de la propia ocultación de información con que se condujo esa persona a lo largo de su estancia en el Hospital Central Norte, pues claramente negó y fue cambiando la información sobre las características y periodicidad del sangrado transvaginal que presentaba y la negación inicial de actividad sexual efectiva; situaciones que claramente se desprenden de las Notas médicas de fecha 27 de noviembre de 2008 y la número del día siguiente y, b) Las declaraciones rendidas por los doctores dentro de la Investigación Administrativa integrada por el Agente del Trabajo en términos del Capítulo XIX artículo del 96 al 101 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios en ese momento en vigor.</p> <p>Las evidencias que permitieron confrontar desde un punto de vista técnico-médico la información distorsionada que aportó la paciente en relación con su ciclo menstrual y las características previas del sangrado transvaginal antes de la llegada al hospital; se integraron hasta las 0:23 hrs., momento en que se contó con la prueba de gonadotrofina coriónica, y se realizaron la culdocentesis y el ultrasonido endovaginal. El tiempo transcurrido para llegar al diagnóstico derivó de los sesgos inducidos por la limitada información aportada por la paciente a los especialistas en urgencias y cirugía general quienes le atendieron en el servicio de urgencias; lo anterior puede apreciarse en la valoración de cirugía general efectuada a las 22:57 hrs., en la cual el cirujano considera que no reunía criterios quirúrgicos, y registra en dos ocasiones que se encuentra en período menstrual.</p> <p>II) No se trató de una paciente desnutrida como lo asevera la CNDH, ya que el índice de masa corporal calculada desde su ingreso era de 19.72 y los parámetros de OMS-SSA para una mujer de la edad de la paciente consideran desnutrición por debajo de 18,5 kgxm2 de superficie corporal, por lo que con base en criterios aceptados a nivel internacional sólo es posible afirmar que la paciente era una persona de complexión delgada con índice de masa corporal en límites normales.</p> <p>Con los datos disponibles de las biometrías hemáticas efectuadas a la paciente, no puede sustentarse el diagnóstico de anemia crónica.</p>

RECOMENDACIÓN	MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO
	<p>Por lo anterior, no podía considerarse como una paciente crónicamente debilitada, como se pretendía presentar.</p> <p>III).- La determinación de la Coordinación de Servicios Periciales de la CNDH, en su ampliación de opinión médico de fecha 17 de diciembre de 2009, fue "... que el deficiente control de los líquidos que le fueron ingresados a V1, fue la causa probable del edema agudo pulmonar que le causó la muerte." A este respecto y contra esta opinión, existe evidencia en el expediente, que no fue valorada al momento de emitir la determinación, de que el riñón se encontraba funcionando adecuadamente, como son los resultados del examen general de orina realizados a su ingreso, y la toma de orina en dos ocasiones adicionales, una para la prueba rápida de embarazo (que se efectúa rutinariamente antes de la medición en suero de la gonadotropina coriónica), y la segunda durante la realización de la cirugía en la que se obtuvieron 50 ml.</p> <p>Un riñón funcionando aporta capacidad para el manejo de líquidos en una paciente que ha perdido volumen.</p> <p>Con relación a la Segunda, Tercera y Cuarta Recomendación, y por las mismas razones antes expresadas, no se aceptaron por parte de Petróleos Mexicanos.</p>